

TÍTULO:	CONVENIO MULTILATERAL. LA ACTIVIDAD DE LOS PRODUCTORES DE SEGUROS
AUTOR/ES:	Olmedo, Franco C.
PUBLICACIÓN:	Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)
TOMO/BOLETÍN:	XXIX
PÁGINA:	-
MES:	Mayo
AÑO:	2023
OTROS DATOS:	-

FRANCO C. OLMEDO

CONVENIO MULTILATERAL. LA ACTIVIDAD DE LOS PRODUCTORES DE SEGUROS

A continuación, comentaremos el fallo de la Cámara de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Santa Fe, dictado en los autos "M. Bertolaccini SA y otro c/Provincia de Santa Fe s/recurso contencioso administrativo"⁽¹⁾, que trajo un poco de luz a la eterna discusión referida al criterio de asignación de los ingresos en el Convenio Multilateral en el supuesto de servicios prestados por productores y asesores de seguros.

1. HECHOS

M. Bertolaccini SA Gerenciamiento de Riesgos es una firma cuyo objeto exclusivo consiste en la intermediación en la celebración de contratos de seguros. Desarrolla sus actividades a través de cuatro sucursales que se ubican en las ciudades de Córdoba, Rafaela, Rosario y Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tributa bajo el régimen del Convenio Multilateral, distribuyendo sus ingresos conforme al régimen especial y no mediante el cálculo del coeficiente (régimen general).

La Administración Provincial de Impuestos ajusta la forma de distribución de los ingresos de la firma contribuyente, por considerar que debe hacerlo calculando el coeficiente utilizando como pauta de asignación de ingresos el lugar de facturación, por no encontrarse comprendida en ninguno de los regímenes especiales previstos en el Convenio Multilateral. Por tal motivo, asigna el 100% de los ingresos de la firma a la Provincia de Santa Fe con el argumento de que se factura en dicha jurisdicción la totalidad de las operaciones.

2. ENCUADRE DE LOS PRODUCTORES DE SEGUROS EN EL CONVENIO MULTILATERAL

El encuadramiento de los productores de seguros en el Convenio Multilateral ha sido una cuestión sumamente debatida que generó opiniones encontradas. Para algunos autores los productores de seguros debían tributar por el régimen general, debido a

que el régimen especial previsto en el [artículo 11](#) limitaba el objeto de intermediación a los bienes muebles o inmuebles, en virtud de hacer la norma mención a la radicación, concepto aplicable únicamente a los bienes materiales. Por su parte, otros autores señalaban que los productores de seguros, en su carácter de intermediarios, estarían alcanzados por el régimen especial del [artículo 11](#), debido a que, desde el punto de vista económico, "bienes" es todo objeto, material o inmaterial apto para satisfacer necesidades humanas, entrando perfectamente en este concepto la venta de seguros, no pudiendo, por aplicación de los principios generales del derecho, realizar distinciones donde la ley no distingue.

Esta discusión es resuelta por la Comisión Arbitral, en su carácter de organismo encargado de la interpretación y aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral, al tratar el tema puntual referido al encuadre de los productores de seguros, manifestando al respecto que corresponde que tributen conforme al régimen general -[R. \(CA\) 49/2009](#), "Cooperativa Agropecuaria General Paz de Marcos Juárez Limitada", de fecha 17/11/2009-.

Por tal motivo, la contribuyente acepta tributar conforme al régimen general, quedando la discusión centrada en el criterio de asignación de los ingresos brutos.

3. LA SENTENCIA

a) Cuestión a resolver

Tal como se expuso *ut supra*, en los autos comentados no se discute que la firma actora tiene como objeto la intermediación en la celebración de contratos de seguros que, de acuerdo a la actividad que desarrolla en distintas jurisdicciones, debe tributar conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral, ni que debe hacerlo de acuerdo al régimen general establecido en el [artículo 2 del referido Convenio](#). Las partes también coinciden en que, a los fines de calcular el coeficiente unificado, deben asignarse los ingresos al lugar en el que se produce la efectiva prestación de los servicios, estando en discusión cuál es dicho lugar.

Es decir, la cuestión a resolver consiste en dilucidar si, a los fines de tributar conforme a las reglas del Convenio Multilateral, la actividad desarrollada por la firma M. Bertolaccini SA, que otorgaba sustento territorial, se realiza en su totalidad en Santa Fe (lugar de facturación) o, por el contrario, se produce en distintas jurisdicciones (en las que la firma cuenta con sucursales).

b) Normativa

El Convenio Multilateral suscripto entre las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene por finalidad evitar la doble o múltiple imposición tributaria, derivada de la aplicación del impuesto sobre los ingresos brutos, cuando el contribuyente realiza actividades en distintas jurisdicciones del país que provienen de un proceso único y económicamente inseparable. Es por ello que, mediante el citado Convenio, las provincias acuerdan distintas pautas a los fines de evitar la superposición de tributos, procediendo a distribuir "ingresos" o "bases de imposición" entre las distintas jurisdicciones en las cuales el contribuyente realiza su actividad.

Asimismo, puede indicarse que, en su [artículo 2](#), se establece que:

"Salvo lo previsto para casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente (...) se distribuirán entre todas las jurisdicciones en la siguiente forma:

- a) el cincuenta por ciento (50%) en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción;*
- b) el cincuenta por ciento (50%) restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción, en los casos de operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes*

similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc., con o sin relación de dependencia. A los efectos del presente inciso, los ingresos provenientes de las operaciones a que hace referencia el [último párrafo del artículo 1](#) deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios”.

Así, puede observarse que en la referida norma se mencionan, entre las operaciones realizadas “entre presentes”, a aquellas en las que interviene un delegado del contribuyente en contacto directo con el adquirente -comprador o locatario-, ya sea que se realicen por intermedio de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes, o a través de corredores, comisionistas, mandatarios o viajantes -entre otros-, independientemente de que se encuentren o no bajo relación de dependencia. A su vez, en el [artículo 4](#) se establece que “se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo: de dirección, de administración, de fabricación, etc.), aun cuando la erogación que él represente se efectúe en otra...”.

c) Asignación de ingresos

La actividad de “productor asesor de seguros” -suficientemente descripta en las L. 22400 y 17418- comprende un amplio espectro de actos, consistente en establecer operaciones tanto con las aseguradoras así como también con los asegurables, cumpliendo, entre otras, la función de intermediarios, la de gestión, en cuanto promueven los negocios y ejecutan cometidos implícitos, y la de asesoramiento. Al respecto, señala que, para establecer el correcto lugar de atribución, debe considerarse el momento y el lugar en los cuales se cumple el objeto propio de la actividad que origina para la empresa el derecho a la percepción de sus ingresos, lo que resulta indicador de la jurisdicción a que tal ingreso debe ser atribuido. En las condiciones del caso, la Cámara entiende que las operaciones desarrolladas por M. Bertolaccini SA, en las sucursales mediante las cuales opera, permiten tener por acreditado el sustento territorial en cada una de las jurisdicciones pertinentes.

Mediante las sucursales situadas en las distintas jurisdicciones, la referida empresa no solo realiza operaciones concretas y efectivas a los fines de generar ingresos, sino que también incurre en gastos vinculados con el desarrollo de aquellas, lo que resulta claramente indicativo de la realización de una actividad económica susceptible de ser atribuible de una porción de la base imponible.

En el caso específico de M. Bertolaccini SA, la empresa opera mediante cuatro sucursales que se ubican en las jurisdicciones de Santa Fe, Córdoba y Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por tal motivo, los ingresos a los fines del cálculo del coeficiente deben asignarse a las jurisdicciones en las que ellas se ubican, porque ese es el lugar en el que se presta el servicio.

4. CONCLUSIÓN

Los productores y asesores de seguros que realizan su actividad en más de una jurisdicción tributan de acuerdo al régimen general establecido en el [artículo 2 del Convenio Multilateral](#). A los fines de calcular el coeficiente unificado, deben asignar los ingresos al lugar en el que se produce la efectiva prestación de los servicios, que en el caso de contar con sucursales es la jurisdicción en la que ellas se encuentran.

Nota:

(1) [“M. Bertolaccini SA y otro c/Provincia de Santa Fe s/recurso contencioso administrativo”](#) - Cám. Cont. Adm. Nº 1 - Santa Fe - 13/5/2022 - Cita digital EOLJU196502A

